

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido para tal efecto.

Pereira, 12 mayo de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 138 del 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Teresa**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

**Bastidas Martínez** en contra de **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.-**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y los recursos de apelación presentados por ambas codemandadas en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1. La Demanda y la contestación de la demanda**

La demandante busca, básicamente, que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), por haberse realizado sin su consentimiento escrito y expreso, esto es, sin haberlo solicitado ni aprobado con su firma. De forma subsidiaria, pretende que se declare que se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida por haber efectuado cotizaciones al ISS entre los años 2004 y 2007 y haberse presentado el fenómeno de la múltiple vinculación.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

En consecuencia, procura que se condene a Porvenir S.A. a liberarla de su base de datos y a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con ocasión de su afiliación. Adicionalmente, solicita que se condene a esta última a recibirla nuevamente como afiliada cotizante. Por último, pide que se condene a Protección S.A a cancelar las costas procesales y a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

En sustento de lo pretendido, relata que prestó sus servicios a la Secretaría de Salud de Guainía del 10 de octubre de 1988 al 02 de octubre de 1989, donde estuvo afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-; que se afilió al ISS el 01 de abril de 1995 como trabajadora independiente y posteriormente como dependiente; sin embargo, de forma sorpresiva se le comunicó que los aportes habían sido trasladados a Porvenir S.A, razón por la cual solicitó el supuesto formulario con el que realizó el traslado y sorpresivamente se enteró que la firma allí plasmada no correspondía a la suya, en razón de lo cual continuó haciendo los aportes al RPM durante los años 2004 a 2007. Agrega que le informó a la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., mediante oficio del 29 de diciembre de 2010, que, al no haber suscrito el formulario de traslado, no podía considerarla legalmente afiliada a esa AFP, en respuesta de lo cual la AFP le comunicó el 14 de noviembre de 2013 que sus aportes habían sido trasladados a Colpensiones. No obstante, esta última rechazó la solicitud de traslado arguyendo la necesidad de adelantar un trámite conjunto con las administradoras para definir su estado real, el cual a la fecha no se ha llevado a cabo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** aceptó que el 1º de abril de 1995 la actora se afilió al ISS como trabajadora independiente; que además realizó sus aportes de forma regular al ISS -hoy Colpensiones- con cada

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

uno de sus empleadores; que los aportes del 2004 al 2007 fueron recibidos y cargados por el ISS como se aprecia en su historia laboral; que el 05 de septiembre la actora elevó solicitud de traslado y que en la misma fecha Colpensiones la rechazó esgrimiendo inconsistencias en el estado de afiliación, por lo que era necesario adelantar un trámite conjunto con las administradoras del régimen para definir su estado real. Igualmente, adujo que la demandante presenta cotizaciones de manera regular en los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 1995 y el 21 de enero de 2019, y actualmente se encuentra como cotizante activo al RPM, a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como medios exceptivos de mérito: *"inexistencia de la obligación demandada" y "prescripción"*.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**- admitió que la demandante solicitó el formulario de afiliación y mediante oficio del 29 de diciembre de 2010 le informó que por no haber suscrito el formulario de traslado no había aceptado las condiciones propias de ese régimen y, por tanto, no podía considerarse como legalmente afiliada a esa AFP; que mediante oficios del 14 de noviembre de 2013 y 31 de octubre de 2016, ratificó que en efecto no se encontraba afiliada al RAIS y le informó que los aportes habían sido trasladados a Colpensiones, de modo que ha cumplido con la afiliada y sus derechos, al punto que procedió a la anulación en las bases de datos, envió la novedad de anulación ante el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, y realizó la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros desde el 2011; en consecuencia, indicó que lo pretendido configuraba un hecho superado. En ese orden, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"genérica o innominada", "prescripción", "buena fe", "compensación" y "exoneración de condena en costas"*.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

## 2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia desestimó las excepciones propuestas, declaró la "*nulidad absoluta*" del formulario de afiliación bajo la referencia 1915137 o 0059354, por cuanto se acreditó que la firma allí impuesta no correspondía a la de la demandante, en consecuencia, declaró que la señora María Teresa Bastidas se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, le ordenó a Colpensiones tener a la actora como válidamente afiliada al RPM "*habilitando los tiempos de cotización y dándole apertura*" a los dineros que fueron trasladado, y condenó en costas procesales a Porvenir S.A. y en favor de la demandante en un 100% de las causadas.

Para arribar a tal conclusión, precisó que el formulario 1915137, que concuerda con el 0059354 de abril de 2003 no fueron firmados por la promotora de la litis y, por tanto, el contrato era inexistente, ya que ante tal falencia no se podía afirmar que el acto de traslado estuviera precedido por algún tipo de consentimiento escrito, libre y voluntario; además, en virtud de la libertad de escogencia de régimen, la actora eligió pertenecer al RPM, donde efectuó sus aportes a lo largo de la vida laboral y demostró el ánimo de permanencia.

Narró que el negocio jurídico de afiliación se celebró con sujeción a la ley respecto de los elementos de objeto lícito, causa lícita y capacidad para elaborar el contrato de afiliación, empero no se podía predicar que se hubiera celebrado sin vicios en el consentimiento, debido a que la actora negó algún tipo de información o consentimiento para trasladarse de régimen, y, pese a que la información plasmada en el formulario obedecía a la realidad de la promotora de la litis, lo cierto

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

es que, según el dictamen de Medicina Legal la firma no era proveniente de la parte actora.

No emitió condenas adicionales debido a que en la actualidad la AFP Porvenir ya cumplió con la obligación de trasladar todos los dineros que hacían parte de la cuenta de ahorro individual de la actora con destino a Colpensiones, y ordenó a esta última tener como válidamente afiliada a la demandante. Adicionalmente, producto del resultado del proceso, remitió copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles en las que pudieron incurrir los asesores que en su momento representaron a la entidad Horizonte S.A., pero omitió llevar tal decisión a la parte considerativa de la sentencia.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. porque conforme se probó con el dictamen pericial, la AFP propició los actos que dieron lugar a la acción judicial y pese a que trasladó a la actora con anterioridad a la acción judicial no realizó ninguna actividad probatoria o legal con el fin de esclarecer los hechos que rodearon la suscripción del formulario, y exoneró en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, pues ante la existencia de un formulario que no había sido declarado, la negativa en el traslado se hizo bajo presupuestos legales.

### **3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

**La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** atacó la decisión adoptada por el despacho argumentando que la justicia no puede desconocer la descapitalización a la que conduce la decisión de reconocer derechos

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

pensionales a personas que no han realizado aportes en el fondo común, pues este comportamiento impide que la administradora del RPM elabore los estudios, inversiones y cálculos necesarios a fin de financiar y garantizar la pensión de todos sus afiliados. Expone que la decisión atenta contra la sostenibilidad financiera de Colpensiones, esclarecida en la sentencia C-1024 de 2004. Adicionó que en caso de que se confirme la decisión de instancia, se debe ordenar a Porvenir S.A a trasladar los gastos de administración que se causaron durante la vigencia del vínculo con la afiliada.

**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.-** por su parte reprocha la decisión argumentando que la declaratoria de ineficacia ya se había superado por la AFP, y en consecuencia procedió al traslado de todos los aportes y rendimientos, por lo que cumplió con todas las obligaciones que estaban a su cargo, esto es, el traslado de los valores de las cuentas de ahorro individual, el reporte al SIAFP y respondió todos los derechos de petición presentados por la demandante, por lo cual tampoco había lugar a la condena en costas. Adicionalmente, solicita que en caso de que se confirme la sentencia no se ordene a Porvenir trasladar los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales, porque es un descuento que se hizo con sujeción a la ley y que surtió efectos con los rendimientos adquiridos por el tiempo que estuvo afiliada, además, en atención del artículo 1746 del Código Civil, las cosas vuelven al estado anterior y ambas partes serán responsables de las pérdidas de las especies y frutos, que se representan en los rendimientos que ya fueron trasladados a la administradora del RAIS.

### **3. Alegatos de conclusión**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Analizados los alegatos presentados por la totalidad de las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

#### **4. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Establecer si el formulario de afiliación de la demandante a la AFP demandada refleja una verdadera voluntad de traslado de régimen, puntualmente, si en realidad fue suscrito por la demandante o si adolece del requisito de aceptación.
- ii. En caso negativo, determinar los efectos de la ausencia de formulario como requisito previo del traslado de régimen, y si es posible concluir que el traslado de la actora estuvo precedido de un consentimiento informado.
- iii. Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

- iv. Establecer si se debe ordenar a la AFP demandada la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y rendimientos financieros, y sí hay lugar a exonerarla de costas.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable**

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

## **6.2. “El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación<sup>1</sup>”**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

- 1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993<sup>2</sup>, norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.
  
- 2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994,

---

<sup>1</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

<sup>2</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

- 3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- 4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."
- 5)** Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomar una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFP demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, en la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
 Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
 Demandado: Colpensiones y otros

de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

#### **1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, **las AFP, desde su creación, tenían el deber**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

*de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.*

### **6.3. “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”<sup>3</sup>**

El valor probatorio de los formularios de afiliación, fue abordado en la

---

<sup>3</sup> Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

*“Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

Como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

#### **6.4. “De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado”<sup>4</sup>**

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»* lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y*

---

<sup>4</sup> Ibídem

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

*suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros”.*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

### **6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados.**

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

*“devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:*

*[..]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que, por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

*“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, ...”*

De lo anterior queda claro que la ineficacia de traslado no sólo acarrea la necesaria devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado, verbigracia, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, conforme se expone en la sentencia SL 2819 de 2022, que trae a colación las sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL4062-2021, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

## **6.6. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio la demandante reprocha la validez del acto de

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

afiliación al RAIS, bajo el alegato de la inexistencia de la suscripción del formulario de traslado de régimen pensional.

Para verificar si el alegato es consecuente con la realidad, ha de advertirse, en primer término, que se desprende del material probatorio que la accionante inició su vida laboral del 10 de octubre de 1988, bajo subordinación de la Secretaría Departamental de Salud del Guainía hasta el 2 de octubre de 1989<sup>5</sup>, y posteriormente, en calidad de trabajadora independiente y dependiente realizó aportes al RPM desde el 1 de abril de 1995 hasta el 30 de abril de 2003, ya que, a partir de ese momento reporta una novedad de traslado al RAIS, según la historia laboral de Colpensiones<sup>6</sup> y el formulario de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías No. 2003- 1915137, uso interno 006059354 aportado por la demandante<sup>7</sup> que corresponde al mismo documento aportado por la AFP demandada<sup>8</sup>, pese a lo cual la actora continuó realizando cotizaciones al ISS conforme lo acepta Colpensiones en respuesta a los hechos tercero, octavo y noveno de la demanda.

Respecto de la suscripción del formulario, en respuesta a petición elevada el 8 de junio de 2010, la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A, le expuso a la accionante *“como quiera que no se dieron los supuestos legales establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, usted no puede considerarse como afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorios administrado por esta sociedad administradora, pues no seleccionó el RAIS (...) En consecuencia de lo anterior,*

---

<sup>5</sup> Archivo 03, páginas 1 a 3 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Archivo 03, páginas 4 a 20 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo 03, página 27 del cuaderno de primera instancia

<sup>8</sup> Archivo 18, página 7 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

*esta Sociedad Administradora trasladará a la entidad administradora a la cual usted se encuentra afiliada el valor por concepto de aportes pensionales que fueron efectuados en el fondo de pensiones Horizonte<sup>9</sup>, respuesta que ratificó el 14 de noviembre de 2013<sup>10</sup> y 31 de agosto de 2018<sup>11</sup> donde informó que los aportes a su nombre fueron trasladados a Colpensiones, mediante el proceso masivo de No vinculados, en el que se evidencia que el estado del afiliado es anulado por ilícito/falsedad/fraude.*

Sin embargo, conforme lo precisó esta Corporación en la sentencia del 12 de agosto 2019 dentro del proceso 66001-31-05-005-2016-00160-01<sup>12</sup> la AFP no tenía competencia para anular unilateralmente la vinculación de la actora al RAIS, toda vez que ello supone, como es obvio, restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo. En otras palabras, en virtud de tal nulidad, recobraría vigencia la última vinculación efectuada dentro de los parámetros legales por la actora. Una decisión en tal sentido, como puede verse, hubiese tenido implicaciones directas para Colpensiones, que es el último fondo al que estuvo afiliada la actora antes de su fallido traslado a Horizonte, hoy Porvenir S.A., y es bien sabido que los actos unilaterales de los particulares y los contratos celebrados entre estos no tienen la virtualidad de producir efectos jurídicos frente a terceros que no los hubieren consentido expresamente.

---

<sup>9</sup> Archivo 03, página 28 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Archivo 18, página 46 del cuaderno de primera instancia

<sup>11</sup> Archivo 03, páginas 51 a 52 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, sentencia del 12 de agosto de 2019, rad. 66001-31-05-005-2016-00160-01 dentro del proceso adelantado por Carlos Abiecer Vélez Bedoya en contra de Protección S.A. y otra

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Lo debido en estos casos, tal como esta Corporación lo advirtió en la citada sentencia, hubiese sido que la AFP resolviera la controversia con el concurso y participación de COLPENSIONES, dentro del esquema de resolución de conflicto de multifiliación previsto en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, sin perjuicio de la facultad que también le cabía a la Superintendencia Bancaria para dirimir este tipo de casos, con arreglo en lo previsto en el Decreto 3995 de 2008, bajo el título de "situaciones especiales de múltiple vinculación", tal como bien lo precisó Colpensiones el 05 de septiembre de 2018 en respuesta a la petición elevada por la actora en la que expuso que no era procedente dar trámite a la solicitud *"por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras"*<sup>13</sup>,

No obstante, no obra prueba de que dicho trámite conjunto se haya agotado, pues en respuestas del 14 de noviembre de 2013 y del 31 de agosto de 2018 la AFP refiere que, de manera unilateral, invalidó el acto de traslado y procedió a devolver a COLPENSIONES, los aportes efectuados entre abril de 2003 y noviembre de 2018, a través de un proceso "no vinculados" que se realiza entre Administradoras, hecho que sin embargo resulta ajeno a la administradora del RPM, quien no aceptó que tal proceso conjunto se hubiese dado, todo lo contrario, en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se indica que mediante oficio BZ2018-11044298-3193915 del 16 de octubre de 2018 se le había informado a la actora que estaba válidamente afiliada al RAIS, al margen de los periodos de abril de 2003 a junio de 2018 que le habían sido girados, como se evidencia en el detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Archivos 03, página 54 a 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Archivo 03, página 11 a 20 del cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Por otra parte, de los documentos aportados por Porvenir S.A no se extrae que hubiera comunicado a Colpensiones, de alguna forma que la afiliación de la promotora del litigio había sido anulada debido a un fraude en la suscripción del formulario de afiliación, pues la única prueba de que la actora siempre ha estado afiliada al RPM es el historial de vinculaciones donde se reportó la novedad informada por la AFP convocada y se tuvo como único historial el relativo al RPM, y en la historia laboral de Colpensiones los periodos posteriores al traslado presentan observación de *"valor devuelto del régimen de ahorro individual por pago al fondo"* y *"no vinculado traslado al RAI"*.

Sin embargo, la razón para que la actora solicitara el traslado y la anulación del acto de vinculación no configura, en estricto rigor, un caso de múltiple vinculación, pues para ello era necesaria la afiliación de la promotora al RAIS, que requiere, como es obvio, el consentimiento del afiliado, el cual no se dio, según se confirma en el contenido del Informe Pericial de Documentología Forense DROCC-LDGF-0000010-2021 del 10 de junio de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye que la firma del afiliado en la solicitud de vinculación o traslado de Fondo de Pensiones Obligatorias al fondo de cesantías BBVA Horizonte No. 2013-1915137 – Uso interno 006059354 **NO PRESENTA IDENTIDAD GRAFICA** con las firmas confeccionadas por la señora María Teresa Bastidas Martínez en los documentos extra proceso relacionados en lo indubitado, dadas las divergencias detectadas y descritas en los Hallazgos<sup>15</sup>. En tal virtud no es posible predicar una nulidad del acto, sino la ineficacia o inexistencia

---

<sup>15</sup> Archivo 62, cuaderno de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

del mismo, ya que la falta absoluta del elemento de la voluntad, hace que el negocio se torne inexistente, es decir, que nunca haya nacido a la vida jurídica, lo que conduce a que todo vuelva al estado de cosas en que se encontraba antes del acto invalido<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, se modificará el numeral primero y segundo de la sentencia de primera instancia, para declarar la ineficacia del traslado que se efectuó por cuenta de la señora María Teresa Bastidas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Horizonte, actualmente Porvenir S.A., ya que si bien el proceso judicial no era estrictamente necesario en este caso, la AFP bien pudo darle trámite directo a la solicitud, involucrando en una decisión conjunta a COLPENSIONES o remitiendo el caso a la Superintendencia Bancaria para que estableciera el procedimiento a través del cual se estableciera administrativamente a qué régimen pensional se encontraba válidamente vinculada la demandante, pero no proceder de forma unilateral con una decisión que involucraba a terceros de forma jurídica y patrimonialmente como lo hizo con Colpensiones, lo cual no obsta para que la autoridad judicial, como suprema garante del orden legal, efectúe esta declaración.

Adicionalmente, para mayor claridad, es necesario modificar el numeral tercero, en el sentido condenar a Colpensiones computar como semanas válidamente cotizadas el saldo de la cuenta de ahorro individual que le trasladó la AFP Porvenir S.A.

---

<sup>16</sup> CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Radicación No. 5410 de 11-04-2000. M. P. Manuel Ardila Velásquez.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Como consecuencia del acto de ineficaz, que hace que las cosas vuelvan al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación, como lo expone la Administradora Colombiana de Pensiones en la alzada, menester resulta adicionar la sentencia recurrida con el fin de ordenar a la AFP que traslade a Colpensiones no solo los saldos de la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos, sino que deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019, SL 2611 de 2020 y SL 2819 de 2022, previamente citadas.

Así las cosas, se resuelve de forma desfavorable el recurso interpuesto por Porvenir S.A en ente punto y el esbozado por la administradora del RPM por medio del cual aduce que la decisión afecta la sostenibilidad financiera del sistema con sustento en la sentencia C-1024 de 2004, ya que lo discutido en el caso objeto de estudio no es el traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional, cuya consecuencia no es otra que retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, lo que conlleva la continuidad automática de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, cuyos efectos financieros se satisfacen con las condenas sentadas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

De otro lado, respecto a la solicitud de la AFP Porvenir S.A, que no se le condene en costas, bajo el argumento de que anuló la afiliación y trasladó los

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

aportes y rendimientos a Colpensiones con anterioridad a la actuación judicial, lo cierto, es que conforme se expuso en precedencia tal acto no le era oponible a Colpensiones por llevarse a cabo de forma unilateral y en su lugar debió darle trámite directo involucrando en una decisión conjunta a Colpensiones, remitiendo el caso a la Superintendencia Bancaria o en su defecto incoar el proceso judicial, con lo que se concluye que al propiciar el proceso judicial y resultar vencida en juicio, conforme lo faculta el 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas.

Ahora, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban al momento del traslado de régimen, es necesario adicionar la decisión con el fin de comunicarla a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues al margen de si tiene 150 semanas cotizadas de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que según certificado de información laboral emitido por la Secretaría Departamental de Salud de Guanía, la actora registra aportes pensionales a CAJANAL, del 10 de octubre de 1988 al 2 de octubre de 1989 y quien eventualmente responde por ese periodo es la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Costas en esta instancia procesal a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte actora ante el fracaso total del recurso de apelación, no así respecto de Colpensiones, ya que razón le asistía en la adición de la sentencia en cuanto a los montos adicionales que debía transferir la citada AFP. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **MODIFICAR** los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 5 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Teresa Bastidas Martínez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que se efectuó por cuenta de la señora María Teresa Batidas Martínez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Horizonte, actualmente Porvenir S.A.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora María Teresa Batidas Martínez se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones sin solución de continuidad”.*

*TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a computar como semanas válidamente cotizadas el saldo de la cuenta de ahorro individual que le trasladó la AFP Porvenir S.A.”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida, en el sentido de **CONDENAR** a Porvenir S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos; todas las sumas deberán devolverse

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

debidamente indexadas, correspondientes al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo pensional.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia objeto de alzada, para **COMUNICAR** la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme se expuso en precedencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **Porvenir S.A.** a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00034-01  
Demandante: María Teresa Bastidas Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7f20260887976712893482a2734ece2b0b2ae2b7ae5007f963077de67cb20**

Documento generado en 05/09/2022 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>